



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 082-2025-SMV/11

Lima, 22 de diciembre de 2025

Sumilla: Sancionar a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con multa total de 10.37 UIT por haber incurrido en cuatro (4) infracciones leves tipificadas en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones y una (1) infracción leve tipificada en el inciso 3.7 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones

Administrado	:	VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.
Asunto	:	Procedimiento Administrativo Sancionador de única instancia administrativa
Tipo Principal	:	Inciso 3.1 e inciso 3.7 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones INFRACCIONES LEVES
Expediente N°	:	2025030220

El Superintendente Adjunto (e) de Supervisión de Conductas de Mercados

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2025030220, conteniendo el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Intendencia General de Cumplimiento de Conductas de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV (en adelante, la IGCC), en contra de VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. (en adelante, el Emisor); así como el Informe N° 1349-2025-SMV/11.2 (en adelante, el Informe), emitido por la IGCC;

CONSIDERANDO:

I. FUNCIÓN Y COMPETENCIA DE LA SASCM

1. Que, la IGCC —órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores (en adelante, el PAS) a que se refiere el presente caso—, ha puesto en conocimiento de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados de la SMV (en adelante, SASCM), el PAS del expediente administrativo N° 2025030220, con el fin de que emita decisión como órgano



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

sancionador de única instancia administrativa en el presente PAS. De este modo, la SASCM asume competencia en observancia del ejercicio de la función de supervisión y de la facultad sancionadora de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV establecidas mediante el Texto Único Concordado de su Ley Orgánica, Decreto Ley N° 26126 (en adelante, LOSMV), y el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2023-EF-11 (en adelante, TUO LMV); así como por lo previsto en el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, Reglamento de Sanciones); y, en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF (en adelante, ROF-SMV), en el sentido de que **es función específica de la SASCM, imponer sanciones en única instancia administrativa, cuyo control de cumplimiento corresponda a la referida Superintendencia Adjunta.** Asimismo; la SASCM cuenta con las facultades para dictar medidas correctivas tendientes a revertir la situación alterada por la comisión de la infracción;

II. HECHOS, CARGOS Y DESCARGOS DEL EMISOR

2.1. Hechos

2. Que, se evaluó si el Emisor cumplió o no con presentar al mercado de valores de manera oportuna información periódica, eventual y actualizar su información sobre el grupo económico;

2.2. Cargos

3. Que, como resultado de dicha evaluación, mediante Oficio N° 3858-2025-SMV/11.2 (en adelante, Oficio de Cargos), se formularon cargos al Emisor por no haber cumplido con:

Cargo N° 01: Comunicar de manera extemporánea el hecho de importancia referido a la fusión de sus subsidiarias (Empresa Administradora Cerro S.A.C. y Óxidos de Pasco S.A.C.). Dicha fusión fue acordada el 29 de setiembre de 2023, fecha en la cual debió ser comunicada; no obstante, fue comunicada el 05 de octubre de 2023 (Expediente N° 2023042108).

Cargo N° 02: Comunicar de manera extemporánea el hecho de importancia referido al informe de clasificación de riesgo emitido por Apoyo & Asociados Internacionales Clasificadora de Riesgo, respecto las acciones comunes de la Clase A y de la Clase B de Volcan Compañía Minera S.A.A. con fecha de Comité del 20 de noviembre de 2023, el cual debió comunicarse tan pronto el hecho ocurra o se haya tomado conocimiento del mismo; no obstante, fue comunicado el 02 de enero de 2024 (Expediente N° 2024000166).

Cargo N° 03: Comunicar de manera extemporánea el hecho de importancia referido al reporte de la posición en instrumentos financieros derivados al 31 de marzo de 2024, que debió ser presentado a más tardar el 12 de abril de 2024; no obstante, fue remitido el 23 de abril de 2024 (Expediente N° 2024017612).

Cargo N° 04: Comunicar de manera extemporánea el hecho de importancia referido al reporte de la posición en instrumentos financieros derivados al 31 de diciembre de 2024, que debió ser presentado a más tardar el 15 de enero de 2025; no obstante, fue remitido el 21 de marzo de 2025 (Expediente N° 2025001818).

Cargo N° 05: Actualizar de manera extemporánea su reporte y diagrama de grupo económico; considerando que mediante hecho de importancia del 11 de octubre de 2024



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(Expediente N° 2024042511), se produjo la transferencia del 100% de las acciones de su subsidiaria HIDROELÉCTRICA HUANCHOR S.A.C.; por lo que su el Emisor se encontraba obligada a presentar su reporte y diagrama de grupo económico dentro de los quince (15) días calendarios posteriores; es decir hasta el 28 de octubre de 2024; no obstante fue presentado el 27 de noviembre de 2024 (Expediente N° 2024042511).

Cabe precisar que el 27 de noviembre de 2024, mediante Oficio N° 5382-2024-SMV/11.1 (Expediente N° 2024048879), la Intendencia General de Supervisión de Conductas requirió al Emisor la actualización de su Reporte y diagrama de Grupo económico (GE). Luego de ello, el 27 de noviembre de 2024, en atención al Oficio N° 5382-2024-SMV/11.1, el Emisor actualizó su reporte y diagrama de Grupo Económico.

Cargo N° 06: Presentar extemporáneamente los Estados Financieros Anuales Individuales Auditados del ejercicio 2024, aprobados el 27 de marzo de 2025, que debieron ser presentados el mismo día de su aprobación; no obstante, fueron presentados el 28 de marzo de 2025. (Expediente N° 2025013433)

Cargo N° 07: Presentar extemporáneamente la Memoria Anual del ejercicio 2024, aprobada el 27 de marzo de 2025, que debió ser presentada el mismo día de su aprobación; no obstante, fue presentada el 28 de marzo de 2025 (Expediente N° 2025013433).

2.3. Descargos

4. Que, mediante escrito presentado el 07 de agosto de 2025, el Emisor presentó sus descargos señalando; entre otros, lo siguiente:

- (i) Con relación al **Cargo N° 01**, el Emisor aceptó que el referido hecho de Importancia fue comunicado de manera extemporánea, sin embargo, precisa que el hecho se refiere a una fusión de dos subsidiarias del Emisor. Por ello, según el Emisor la fusión de dichas empresas no genera una variación significativa para los inversionistas
- (ii) Con relación a los **Cargos N° 02, 03 y 04**; el Emisor aceptó que los referidos hechos de importancia fueron comunicados de manera extemporánea, sin embargo, considera que no existió daño ni perjuicio generado al mercado por esta presentación tardía y nadie fue beneficiado con dicha presentación.
- (iii) Con relación al **Cargo N° 05**, el Emisor aceptó que el diagrama de grupo económico no fue actualizado oportunamente. Sin embargo, la información con relación a la venta de las acciones de Hidroeléctrica Huanchor S.A.C. fue comunicada dentro del plazo legal. En ese sentido, según el Emisor queda claro que no existe una intención de ocultamiento de esta información.
- (iv) Con relación a los **Cargos N° 06 y 07**; el Emisor señaló que trato de ingresar toda la información Financiera y la Memoria Anual con sus anexos aprobada en la Junta Obligatoria Anual; sin embargo, se presentaron problemas técnicos en el MVNet y reportó el inconveniente a la Mesa de Ayuda de la SMV (atenciónSMV@smv.gob.pe) a las 18:37 horas del mismo día 27 de marzo de 2025, empero obtuvo respuesta a las 18:49 horas indicándole que el tema estaba en revisión.

5. Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), que contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. Asimismo, el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala los criterios referentes a la graduación de la sanción: (a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, (b) La probabilidad de detección de la infracción, (c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, (d) El perjuicio económico causado, (e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, (f) Las circunstancias de la comisión de la infracción y, (g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

6. Que, el cargo, los descargos y los criterios referentes a la graduación de la sanción han sido materia de evaluación en el Informe, el cual ha sido sometido a conocimiento de la SASCM;

7. Que, en observancia de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, mediante Oficio N° 6921-2025-SMV/11 del 26 de noviembre de 2025, se remitió al Emisor el Informe para que este formule sus alegaciones dentro del plazo de cinco (5) días hábiles:

8. Que, sobre el particular, el 11 de diciembre de 2025, el Emisor formuló sus alegaciones. Al respecto, el Emisor manifiesta que se allanan a las conclusiones del Informe y que se les liquiden las referidas sanciones con las reducciones correspondientes.

III. CUESTIONES A DETERMINAR

9. Que, en el presente PAS corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si el Emisor incurrió o no en las infracciones señaladas en el Oficio de Cargos e Informe;
- (ii) Si corresponde o no imponer una sanción al Emisor;

IV. ANÁLISIS

4.1. Normatividad aplicable

Sobre la comunicación de hechos de importancia

10. Que, sobre el particular el artículo 30 del TUO de la LMV señala: "El registro de un determinado valor o programa de emisión acarrea para su emisor la obligación de informar a la SMV y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de los hechos de importancia, incluyendo las negociaciones en curso, sobre sí mismo, el valor y la oferta que de éste se haga, así como la de divulgar tales hechos en forma veraz, suficiente y oportuna. La información debe ser proporcionada a dichas instituciones y divulgada tan pronto como el hecho ocurra o el emisor tome conocimiento del mismo, según sea el caso." (...). (Subrayado agregado);

11. Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 (Reglamento de Hechos de Importancia), señala: "El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido (...)". (Subrayado agregado);



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

12. Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento de Hechos de Importancia señala lo siguiente: *"En el Anexo que forma parte del presente Reglamento, se incluye una lista enunciativa de hechos, actos, acuerdos y decisiones, que tiene como finalidad facilitar al Emisor la identificación, calificación y clasificación de la información que podría calificar como un hecho de importancia."* Cabe precisar que la referencia a Anexo corresponde al Anexo 1 del mencionado reglamento;

13. Que, de acuerdo con el numeral 18.1 y 22 del Anexo 1 que forma parte del Reglamento de Hechos de Importancia, se señala que constituyen hechos de importancia:

"18.1. Posición mensual en instrumentos financieros derivados. De conformidad con lo señalado en el Anexo 2."

Asimismo, se habría incumplido el numeral 4 del Anexo 2 del Reglamento de Hechos de Importancia, que señala lo siguiente:

"ANEXO 2

Posición mensual en instrumentos financieros derivados

(...)

4. El Emisor obligado debe remitir, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al cierre del cada mes, un hecho de importancia con el siguiente detalle de sus instrumentos derivados actualizado a la fecha del reporte:

1. Instrumento Derivado.

2. Finalidad.

3. Monto Ncional

4. Activo/ Pasivo o Variable que cobertura el derivado.

5. Moneda.

6. Valor razonable del instrumento derivado al cierre del mes de reporte.

7. Importe de ganancia/pérdida total acumulada en el año por instrumentos financieros derivados.

8. Otra información relevante o explicativa a criterio del Emisor.

(...)"

"22. Informes de clasificación de riesgo de los valores del Emisor, así como sus cambios, actualizaciones o impugnaciones, adjuntando una copia del informe de clasificación respectivo."

Sobre la presentación de información sobre grupo económico

14. Que, el artículo 13 del TUO de la LMV, establece que: *"(...) Las personas jurídicas inscritas en el Registro y el emisor de valores inscritos están obligados a presentar la información que la presente ley y otras disposiciones de carácter general establezcan, siendo responsables por la veracidad de dicha información."*

15. Que, con relación a la obligación de la presentación de información de Grupo Económico, el artículo 8 del Reglamento de Grupos Económicos, dispone:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

"Los emisores de valores inscritos en el Registro, las personas jurídicas inscritas en él, y las EAFC se encuentran obligadas a presentar a la SMV y cuando corresponda a la entidad responsable de un mecanismo centralizado de negociación en el que dichos valores se encuentren inscritos, los reportes sobre su Grupo Económico, de acuerdo con los formatos que establezca la SMV." (Subrayado agregado);

Asimismo, con relación a la responsabilidad de la presentación de la información de Grupo Económico, el precitado artículo agrega: "(...) En caso de que sean dos o más las entidades bajo la competencia de la SMV, la información antes señalada será presentada por la persona jurídica que ellas designen, lo cual deberá ser comunicado a la SMV." (Subrayado agregado);

16. Que, con relación a la oportunidad de la presentación de la información, el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de Grupos Económicos, establece:

"En caso de que se produzca cualquier cambio en la información reportada sobre grupo económico, la información debe ser actualizada y presentada en la misma oportunidad y de manera conjunta con la Memoria Anual del sujeto obligado, salvo que el cambio califique como hecho de importancia o hecho relevante, en cuyo caso, sin perjuicio de la respectiva comunicación, el sujeto obligado deberá actualizar dicha información dentro de los quince (15) días calendario siguientes.

Dicha actualización deberá realizarse de acuerdo con los formatos señalados en el primer párrafo del artículo anterior y cuando corresponda deberá remitirse también a la entidad responsable del mecanismo centralizado de negociación en la que los valores se encuentren inscritos."

Sobre la presentación de información financiera

17. Que, el artículo 31 del TUO de la LMV, que establece lo siguiente:

"Artículo 31.- Información Financiera

Lo dispuesto en el artículo anterior no releva al emisor de la entrega oportuna a la SMV y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de la información que una u otra le requieran y, necesariamente, la que se indica seguidamente:

a) Sus estados e indicadores financieros, con la información mínima que de modo general señale la SMV, con una periodicidad no mayor al trimestre; y,

b) Su memoria anual, con la información mínima que de modo general establezca la SMV. (...)" (Subrayado agregado);

18. Que, el Emisor habría incumplido lo dispuesto por el artículo 13 de las Normas sobre Preparación, Presentación y Difusión de Estados Financieros, Memoria Anual e Informe de Gerencia aplicables a las entidades supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobadas Resolución SMV N° 013-2023- SMV/01 (Normas sobre Preparación, Presentación y Difusión de EEFF), que establece que los emisores con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores - RPMV deben presentar sus estados financieros anuales individuales auditados con su correspondiente informe de auditoría el día de haber sido aprobados por el órgano correspondiente, siendo el plazo límite para estos fines hasta el 31 de marzo de cada año. Asimismo, el Emisor habría incumplido también el artículo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

20 de las Normas sobre Preparación, Presentación y Difusión de EEEF, que establece que la memoria anual debe ser presentada el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente, siendo el plazo límite para estos fines hasta el 31 de marzo de cada año;

19. Que, para efectos de determinar la posible sanción respecto los **Cargos N° 01, 02, 03, 04, 06 y 07**; dichas infracciones se encuentran tipificadas en el inciso 3.1 numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, que señala que constituye infracción leve: *"Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales."*

20. Que, asimismo, con relación al **Cargo N° 05**, dicha infracción se encuentra tipificada en

"No presentar a la SMV o, cuando corresponda, a la entidad responsable de un mecanismo centralizado de negociación, o no mantener actualizadas, la información sobre su Grupo Económico, así como no informar a la SMV, las transferencias accionarias que impliquen un cambio en la unidad de decisión o control, o cualquier modificación de los datos obrantes en el Registro Público del Mercado de Valores, en el plazo o forma establecidos en la normativa de la materia." (Subrayado agregado);

21. Que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de Sanciones, estas infracciones son sancionables con amonestación o multa no menor de una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT;

4.2. Evaluación del caso

22. Que, en el expediente administrativo N° 2025030220, que contiene la documentación del presente PAS, se aprecia que mediante Memorándum N° 334-2024-SMV/11.1 del 19 de enero 2024 (Expediente N° 2024002401), Memorándum N° 5375-2024-SMV/11.1 del 30 de diciembre de 2024 (Expediente N° 2024051971), Memorándum N° 2252-2024-SMV/11.1 del 20 de junio de 2024 (Expediente N° 2024023808), y Memorándum N° 2435-2025-SMV/11.1 del 12 de junio de 2025 (Expediente N° 2025025945), la Intendencia General de Supervisión de Conductas (en adelante, IGSC) —órgano de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV que tiene dentro de sus funciones y facultades, la supervisión del cumplimiento de las normas aplicables a las empresas emisoras con valores inscritos en el RPMV, evaluando los indicios de posibles infracciones, y remite, para su consideración, los informes de indicios de infracción respectivos, a la IGCC—, remitió a la IGCC, el resultado de su evaluación, y específicamente lo referido al presente caso;

23. Que, se debe tener presente que los procedimientos y formas legales con que la IGSC conduce su actividad de fiscalización y/o de supervisión y al concluirla con un informe de indicios de infracción, determinan que su pronunciamiento una opinión sobre un tema específico de supervisión —que inclusive hasta puede contener una decisión, como por ejemplo, la adopción de medidas correctivas—, sea un opinión sobre el fondo del asunto; debiendo precisarse que dicha opinión y el informe de indicios de infracción de la IGSC no es vinculante



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

para la IGCC, según se establece en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de Sanciones;

24. Que, de este modo se tiene que en la evaluación de los hechos relacionados con el presente PAS han intervenido y participado previamente a la emisión de la presente resolución, otros dos (2) órganos o instancias administrativas de la SMV, funcionalmente independientes entre sí y de este Despacho; primero la IGSC que en su oportunidad reportó los indicios de infracción y luego la IGCC que, como resultado de su evaluación, formuló el Oficio de Cargos y el Informe; y en este punto del PAS corresponde al Despacho de la SASCM, emitir pronunciamiento conteniendo su decisión respecto a los cargos mencionados, siendo preciso indicar que por la naturaleza del mismo, tal como se ha señalado previamente, será una decisión de **única instancia administrativa**;

25. Que, como se ha mencionado previamente, mediante escrito del 07 de agosto de 2025, el Emisor presentó sus descargos respecto de los cargos formulados en su contra;

26. Que, respecto a sus alegatos, luego de comunicado al Emisor el Informe, éste procedió a allanarse a las conclusiones del mismo;

27. Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 255 del TUO de la LPAG y, lo señalado en el inciso b) del artículo 16 del Reglamento de Sanciones, se procede con la evaluación de las infracciones materia del presente PAS;

Con relación a los Cargos N° 01, 02, 03, 04 y 05

28. Que, habiendo el Emisor presentado sus descargos dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, corresponde indicar que la declaración voluntaria del reconocimiento de la infracción por parte del Emisor se reputa como una condición atenuante de responsabilidad, por lo que cuando la sanción aplicable sea una multa, esta se reduce en cincuenta por ciento (50%) si el reconocimiento se presenta dentro del plazo otorgado para presentar descargos, de acuerdo con el numeral 1 del literal a) del artículo 26 del Reglamento de Sanciones¹, concordante con el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, lo que se considerará al momento de la determinación de la sanción;

¹ "Artículo 26.- ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) *Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.*

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).*
- 2. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de descargos y antes del vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción, el monto de reducción será de treinta por ciento (30%).*
- 3. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, el monto de reducción será de diez por ciento (10%)."*

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

29. Que, sin perjuicio de ello, corresponde señalar que el Emisor al mantener valores inscritos en el RPMV, se encuentra obligado a observar y cumplir el Régimen de comunicación y revelación de información que constituye un elemento esencial para garantizar la transparencia y eficiencia del mercado de valores. La información presentada de manera oportuna permite que los inversionistas, participantes y mercado en general cuenten con datos confiables para la toma de decisiones, reduciendo asimetrías de información y fortaleciendo la confianza en la integridad del mercado;

30. Que, asimismo, la oportunidad en la entrega de la información contribuye a que los emisores mantengan una relación de credibilidad y confianza con el público inversionista, lo que impacta directamente en la valoración de sus valores y en la percepción de riesgo. Un retraso en la revelación de estados financieros o reportes relevantes podría generar incertidumbre, volatilidad y afectar la liquidez de los instrumentos emitidos;

31. Que, desde la perspectiva regulatoria, la obligación de remitir la información financiera en los plazos establecidos busca asegurar la disciplina de mercado y la protección del inversionista. El cumplimiento de esta obligación permite que la supervisión sea más eficaz y que se puedan detectar a tiempo posibles contingencias financieras, salvaguardando así la estabilidad del sistema;

Con relación a los Cargos N° 06 y 07

32. Que, respecto a dichos descargos, es preciso señalar que se revisó la Bitácora del Sistema MVNet, a efectos de corroborar lo indicado por el Emisor. En tal sentido, de la revisión efectuada a la Bitácora² del Sistema MVNet, definida en el literal B) del artículo 2.1 del Reglamento del Sistema MVNet y SMV Virtual, aprobada por Resolución SMV N° 004-2024-SMV/01 (en adelante, Reglamento MVNet), se ha podido constatar ocho (8) intentos de validar la información por parte del Emisor, sin éxito.

33. Que, teniendo en consideración los argumentos y hechos señalados, resulta pertinente revisar si resulta aplicable al presente caso el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, que establece lo siguiente:

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

(...)"

34. Que, del mismo modo, el literal a) del artículo 27 del Reglamento de sanciones señala:

² **"Artículo 2°. – Términos**

2.1 Para efectos del presente Reglamento, los términos que a continuación se señalan tienen el siguiente alcance:

(...)

b) Bitácora: Bitácora: Archivo que contiene el registro cronológico de todos los eventos realizados en el Sistema MVNet y en el SMV Virtual, en el que se especifica la fecha, hora, tipo de transacción, Entidad Obligada o Usuario del SMV Virtual, persona que accede a los sistemas en representación de éstas, de ser el caso, y evento realizado".

**"Artículo 27.- EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES**

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) *El caso fortuito, la fuerza mayor u otra situación excepcional que, a criterio de la SMV, fuese equiparable al caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.*"

35. Que, si bien la regulación administrativa no brinda una definición sobre la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, se considera que se debe recurrir a las fuentes del procedimiento, como son las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente (Artículo V numeral 2.3. del TUO de la LPAG), el mismo que se encuentra desarrollado en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: *"Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*. Asimismo, la doctrina sostiene que *"debe distinguirse, entre la imposibilidad de cumplimiento y la dificultad en el cumplimiento, toda vez que no habrá caso fortuito o fuerza mayor cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente"*³;

36. Que, en ese sentido, se debe considerar que solamente habrá ausencia de responsabilidad por fuerza mayor cuando se configure un evento extraordinario que obedezca de manera estricta a un hecho realizado por un tercero; que dicho hecho tenga el carácter de irresistible, y; cuya ocurrencia resulte imposible de impedir mediante actos de previsión;

37. Que, en el presente caso, corresponde indicar que los inconvenientes en el MVNet alegados por el Emisor ocasionó los incumplimientos materia de cargos, además, cumple con los requisitos antes señalados para que se configure un eximente de responsabilidad por fuerza mayor, de acuerdo con la siguiente evaluación:

(i) Provenza de una causa ajena de la voluntad del obligado

Se debe tomar en cuenta que el hecho causal de la fuerza mayor no debe ubicarse en la esfera de acción de quien lo alega, es decir, la causa de fuerza mayor debe encontrarse fuera del círculo o campo de actividad del emisor.

En ese orden de ideas, los inconvenientes experimentados con el MVNet que impidieron la carga, firma y envío de la información materia de cargos constituyen una situación de fuerza mayor. En consecuencia, los hechos alegados por el Emisor provienen de una causa ajena a la voluntad del obligado.

(ii) Hecho imprevisible

A efectos de configurar una situación de fuerza mayor, se requiere que sea imprevisible, calificando como tal un hecho que ha escapado de los posibles escenarios que los sujetos han determinado como factibles.

Al respecto, los hechos alegados por el Emisor no han podido ser previstos dentro de sus actuaciones ordinarias, considerando que los inconvenientes para el envío de información mediante el MVNet eran una circunstancia que el Emisor no conocía con

³ DEL RISCO, Luis, «El Caso Fortuito y la Fuerza Mayor en las Obligaciones Pecuniarias y Genéricas»: Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia, Tomo 40, 2011, págs. 41- 45.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

anterioridad, por lo que se puede afirmar que los hechos alegados por el Emisor cumplen con este elemento.

(iii) Hecho irresistible

Corresponde señalar que no puede ser alegado como fuerza mayor el simple incumplimiento debido a la falta de diligencia al momento de realizar la actividad a la cual se encontraba obligado.

Al respecto, el incumplimiento incurrido por el Emisor no se habría podido evitar incluso de haber observado la debida diligencia, debido a que la administración y correcto funcionamiento del MVNet se encuentra fuera de la esfera de control del Emisor. En consecuencia, los hechos alegados son irresistibles.

En atención a lo anterior, siendo que existe una ruptura en el nexo causal de la infracción al configurarse el eximente de responsabilidad por fuerza mayor, resulta factible afirmar que la demora en la presentación de los hechos de importancia materia de cargo se debió a inconvenientes en el MVNet.

38. Que, habiendo sido analizados los datos registrados en la Bitácora del Sistema MVNet y corroborada la comunicación sostenida por el Emisor con Mesa de Ayuda de la SMV, conforme los correos anexados como evidencia en los descargos presentado, se puede concluir que a pesar de que el Emisor trató de validar la información financiera en el Sistema MVNet no pudo hacerlo sino hasta el 28 de marzo de 2025, por lo que dicho evento constituiría una situación de fuerza mayor que impidió al Emisor el cumplimiento de su obligación de presentar la información ya señalada. En consecuencia, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad señalada en el literal a) del artículo 27 del Reglamento de Sanciones; y archivar los **Cargos N° 06 y 07** en el presente PAS;

39. Que, en consecuencia, habiendo finalizado el análisis de los descargos presentados por el Emisor, con relación a los **Cargos N° 01, 02, 03, 04 y 05**; se logra acreditar las conductas constitutivas de las infracciones materia de cargos y se determina la responsabilidad administrativa del Emisor, debido a lo cual, corresponde analizar la propuesta de sanción en atención a lo dispuesto por el principio de razonabilidad, los descargos y los criterios de sanción, los cuales serán evaluados en el acápite de determinación de la sanción;

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

40. Que respecto a los **Cargos N° 01, 02, 03 y 04**; para efectos de determinar la posible sanción, las infracciones sobre la presentación extemporánea de información financiera, se debe señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, se dispone que constituye infracción leve: *"Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, **hechos de importancia** y, memorias anuales."* (Resaltado y subrayado agregado);

41. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Sanciones, corresponde que estas infracciones sean sancionadas



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

con una amonestación o multa no menor de una (1) UIT y hasta el límite de veinticinco (25) UIT **Cargo N°5**, la infracción cometida y que va a ser materia de sanción corresponde al inciso 3.7 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, constituye una infracción leve: *"No presentar a la SMV o, cuando corresponda, a la entidad responsable de un mecanismo centralizado de negociación, o no mantener actualizadas, la información sobre su Grupo Económico, así como no informar a la SMV, las transferencias accionarias que impliquen un cambio en la unidad de decisión o control, o cualquier modificación de los datos obrantes en el Registro Público del Mercado de Valores, en el plazo o forma establecidos en la normativa de la materia."* (Resaltado y subrayado agregado);

5.1. Criterios de Sanción

42. Que, habiéndose determinado la comisión de las infracciones imputadas, corresponde evaluar la sanción de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Sanciones, concordante con el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG y el artículo 344 del TUO de la LMV, que desarrollan los criterios de graduación de sanción: (i) los antecedentes de sanción del emisor, (ii) la reincidencia, (iii) las circunstancias de la comisión de la infracción, (iv) el perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado, (v) el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, (vi) la probabilidad de detección de la infracción, (vii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y (viii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

43. Que, en adición a las normas previamente citadas, a efectos de determinar la sanción a imponerse al Emisor por los incumplimientos referidos a la comunicación extemporánea de hechos de importancia y la presentación extemporánea de información financiera, se deben tener en cuenta los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobado por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, vigentes al momento de la comisión de las infracciones (en adelante, Criterios de Sanción); respecto al **Cargo N° 01**;

44. Que, sin embargo, se debe indicar que mediante el artículo 1 de la Resolución N° 007- 2023-SMV/01 del 04 de setiembre de 2023, se aprobó el Régimen de Gradualidad de Sanciones por presentación extemporánea de información financiera, memoria anual y hechos de importancia (en adelante, Nuevo Régimen de Gradualidad de Sanciones), cuyo artículo 4 dispuso su vigencia a partir del 01 de enero de 2024; y en el artículo 2 de la referida Resolución se deroga los Criterios de Sanciones, que correspondería aplicar en la evaluación de los **Cargos N° 02, 03 y 04**;

45. Que, en atención a lo anterior y considerando que la normativa ha sido modificada, corresponde analizar si en el presente caso se deberán aplicar las disposiciones del Nuevo Régimen de Gradualidad de Sanciones en virtud al Principio de Retroactividad Favorable, establecido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que señala que: *"(...) son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables"*. En aplicación de las normas antes señaladas, se procede a evaluar lo siguiente:

46. Que, con la relación a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe indicar que la presentación oportuna de la información periódica o eventual por parte de los emisores de valores



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

inscritos en el RPMV, constituye una obligación fundamental en la transparencia del mercado de valores, de manera que los participantes del mercado puedan realizar sus decisiones de inversión adecuadamente informados. En consecuencia, si bien no se evidencia una gravedad del daño al interés público, el incumplimiento de la obligación de informar al mercado dentro de los plazos límites de parte de los emisores afecta la transparencia del mercado, la cual es considerada un bien jurídico protegido;

47. Que, respecto a los **antecedentes de sanción**, el Régimen de Gradualidad de Sanciones señala que "El monto resultante de la aplicación de las pautas contempladas en el numeral 6.2 se podrá incrementar hasta cinco por ciento (5%) si se acredita que el sujeto infractor cuenta con antecedentes de sanción", sin realizar distinción sobre si corresponden a distinto o al mismo tipo infractor. Por lo que, a fin de determinar cuál es la regla más beneficiosa, se considera que la aplicación de la nueva normatividad se incrementará uno por ciento (1%) por cada resolución de sanción que constituye el antecedente hasta un máximo de cinco por ciento (5%). Sobre el particular, de la verificación realizada en el Sistema de Sanciones de la SMV, se ha determinado que el Emisor cuenta con cuatro (4) antecedentes de sanción que se detallan en el Informe;

48. Que, respecto a la **reincidencia por la comisión de la misma infracción**, el Régimen de Gradualidad de Sanciones señala que: "El monto resultante de la aplicación de las pautas contempladas en el numeral 6.2 se podrá incrementar (...) hasta diez por ciento (10%) si se verifica que el sujeto infractor es reincidente"; en ese sentido, se considera que se incrementará en cinco por ciento (5%) cuando el Emisor tenga una (1) resolución de sanción que otorga reincidencia o diez por ciento (10%) cuando tenga dos (2) o más resoluciones de sanción que otorga reincidencia. Al respecto, se ha verificado que existe reincidencia por parte del Emisor, de acuerdo a lo evaluado en el Informe;

49. Que, en cuanto a **las circunstancias de la comisión de la infracción**, de la verificación de la información difundida por los emisores en la Página Institucional de la SMV, se advierte lo siguiente:

- (i) La comunicación extemporánea el hecho de importancia referido a la fusión de sus subsidiaras (Empresa Administradora Cerro S.A.C. y Óxidos de Pasco S.A.C.). Dicha fusión fue acordada el 29 de setiembre de 2023, fecha en la cual debió ser comunicada; no obstante, fue comunicada el 05 de octubre de 2023 (Seis (6) días calendarios de retraso).
- (ii) La comunicación extemporánea el hecho de importancia referido al informe de clasificación de riesgo emitido por Apoyo & Asociados Internacionales Clasificadora de Riesgo, respecto las acciones comunes de la Clase A y de la Clase B de Volcan Compañía Minera S.A.A. con fecha de Comité del 20 de noviembre de 2023, el cual debió comunicarse tan pronto el hecho ocurra o se haya tomado conocimiento de este; no obstante, fue comunicado el 02 de enero de 2024 (Cuarenta y tres (43) días calendarios de retraso).
- (iii) La comunicación extemporánea el hecho de importancia referido al reporte de la posición en instrumentos financieros derivados al 31 de marzo de 2024, que debió ser presentado a más tardar el 12 de abril de 2024; no obstante, fue remitido el 23 de abril de 2024 (Doce (12) días calendarios de retraso).
- (iv) La comunicación extemporánea el hecho de importancia referido al reporte de la posición en instrumentos financieros derivados al 31 de diciembre de 2024, que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

debió ser presentado a más tardar el 15 de enero de 2025; no obstante, fue remitido el 21 de marzo de 2025 (Sesenta y cinco días calendarios de retraso).

50. Que, con relación al **perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado**, debemos señalar que en el presente PAS no se ha evidenciado que se haya producido un perjuicio cuantificable, entendiéndose como un daño económico ocasionado a uno o varios accionistas;

51. Que, respecto al **beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción**, se debe señalar que no se cuenta con elementos suficientes para indicar que el Emisor a consecuencia de las infracciones cometidas haya obtenido o generado un beneficio ilícito;

52. Que, con relación **la probabilidad de detección de las infracciones**, se debe señalar que la falta de presentación oportuna de la información periódica o eventual; se verifica mediante los sistemas internos de control, por lo que se considera que, para este tipo de incumplimiento, la probabilidad de detección es alta;

53. Que, respecto a la **existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor**, se puede señalar que no se cuentan con elementos suficientes para indicar que el Emisor actuó con dolo en la comisión de las infracciones, por lo que este criterio no se habría configurado. Sin embargo, es preciso indicar que a pesar de que no haya indicios para señalar que el Emisor actuó con intencionalidad, sí se puede afirmar que la conducta del Emisor fue negligente, al no haber actuado con la diligencia exigible ante obligaciones ya conocidas por el Emisor;

54. Que con relación al **Cargo N° 05**, se debe señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3.7 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, constituye infracción leve: *"No presentar a la SMV o, cuando corresponda, a la entidad responsable de un mecanismo centralizado de negociación, o no mantener actualizadas, la información sobre su Grupo Económico, así como no informar a la SMV, las transferencias accionarias que impliquen un cambio en la unidad de decisión o control, o cualquier modificación de los datos obrantes en el Registro Público del Mercado de Valores, en el plazo o forma establecidos en la normativa de la materia."* (Subrayado agregado);

55. Que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de Sanciones, dicha infracción es sancionable con amonestación o multa no menor de una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT;

56. Que, en ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponerse al Emisor considerando los Criterios de Sanción establecidos en el artículo 344 del TUO de la LMV, el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG y lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento de Sanciones, que desarrollan los criterios de graduación de sanción, siendo éstos: (i) los antecedentes de sanción del emisor, (ii) la reincidencia, (iii) las circunstancias de la comisión de la infracción, (iv) el perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado, (v) el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, (vi) la probabilidad de detección de la infracción, (vii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y (viii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (en adelante, Criterios de Sanción);

57. Que, con relación a **la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**, es relevante señalar que con relación a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe indicar que la presentación oportuna del Reporte de Grupo Económico por parte de los emisores de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores constituye una obligación fundamental en la transparencia del mercado de valores, de manera que los participantes del mercado puedan realizar sus decisiones de inversión adecuadamente informados. Por lo que, si bien no se evidencia una gravedad del daño al interés público, el incumplimiento de la obligación de informar al mercado dentro de los plazos límites de parte de los emisores afecta la transparencia del mercado, la cual es considerada un bien jurídico protegido;

58. Que, respecto a los **antecedentes de sanción**, el literal a) del artículo 25 del Reglamento de Sanciones establece que son las sanciones firmes impuestas por la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar (el 02 de marzo del 2021, fecha en que cometió la infracción); sin perjuicio de ello, se hace la precisión que no se considera como antecedente, la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar. Sobre el particular, de la verificación realizada en el Sistema de Sanciones de la SMV, se ha determinado que el Emisor cuenta con antecedentes de sanción, conforme se detalla en el Informe;

59. Que, sobre la **reincidencia del infractor**, el literal b) del artículo 25 del Reglamento de Sanciones establece que se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Al respecto, se ha verificado que no existe reincidencia por parte del Emisor;

60. Que, con relación a las **circunstancias de la comisión de la infracción**, se debe señalar que, de la verificación de la información difundida por los emisores en la Página Institucional de la SMV, se advierte que el Emisor actualizó de manera extemporánea su reporte y diagrama de grupo económico; considerando que mediante hecho de importancia del 11 de octubre de 2024, se produjo la transferencia del 100% de las acciones de su subsidiaria HIDROELÉCTRICA HUANCHOR S.A.C.; por lo que su el Emisor se encontraba obligada a presentar su reporte y diagrama de grupo económico dentro de los quince (15) días calendarios posteriores; es decir hasta el 28 de octubre de 2024; no obstante fue presentado el 27 de noviembre de 2024 (829) días calendario de retraso);

61. Que, respecto al **perjuicio económico y su repercusión en el mercado**, no se ha evidenciado que el incumplimiento haya producido un perjuicio cuantificable, entendiéndose como un daño económico ocasionado a uno o varios inversionistas;

62. Que, con relación al **beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción**, se puede afirmar que no se cuenta con elementos suficientes para indicar que el Emisor obtuvo un beneficio ilegal como consecuencia de la comisión de la infracción bajo evaluación en el presente PAS;

63. Que, respecto a la **probabilidad de detección de la infracción cometida**, se debe señalar que la probabilidad es alta, debido a que esta clase de incumplimientos son corroborados por la propia SMV mediante acciones periódicas de control;

64. Que, con relación a **la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor**, se puede señalar que no se cuentan con elementos suficientes para indicar que el Emisor actuó con dolo en la comisión de las infracciones, por lo que este criterio no se habría configurado. Sin embargo, es preciso



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

indicar que a pesar de que no haya indicios para señalar que el Emisor actuó con intencionalidad, sí se puede afirmar que la conducta del Emisor fue negligente, al no haber actuado con la diligencia exigible ante obligaciones ya conocidas por el Emisor;

65. Que, en consecuencia, considerando lo anterior y siendo que los **Cargos N° 01 al 04** califican como leves, corresponde aplicar una multa de 1.89 UIT⁴ equivalente a S/. 9,355.50 (Nueve mil trescientos cincuenta y cinco y 50/100 soles) por el **Cargo N° 01**, una multa de 6.54 UIT⁵, equivalentes a S/ 32,373.00 (Treinta y dos mil trescientos setenta y tres con 00/100 Soles) por el **Cargo N° 02**, una multa de 3.12 UIT, equivalentes a S/ 16,068.00 (Dieciséis mil sesenta y ocho con 00/100 Soles) por el **Cargo N° 03**, y una multa de 6.18 UIT, equivalentes a S/ 33,063.00 (Treinta y tres mil sesenta y tres con 00/100 Soles) por el **Cargo N° 04**, de acuerdo al artículo 35 del Reglamento de Sanciones;

66. Que, en consecuencia, considerando lo anterior y siendo que el **Cargo N° 05** califica como leve, corresponde aplicar una multa de 3 UIT equivalente a S/. 15,450.00 (Quince Mil cuatrocientos Cincuenta y 00/100 soles), de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de Sanciones;

RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCION

67. Que, teniendo en cuenta que el Emisor ha reconocido la comisión de las infracciones señaladas en el Oficio de Cargos, dentro del plazo otorgado para la presentación de los descargos, corresponde reducir la multa a imponer en un cincuenta por ciento (50%) según lo establecido en el numeral 1 del literal a) del artículo 26 del Reglamento de Sanciones. En ese sentido las multas por la comisión de las infracciones señaladas son las siguientes:

- (1) Respecto la comunicación extemporánea del hecho de importancia referido a la fusión de sus subsidiaras debe aplicarse una multa de 0.95 UIT equivalente a S/ 4,677.75. (Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Siete con 75/100 Soles).
- (2) Respecto la comunicación extemporánea del hecho de importancia referido al informe de clasificación de riesgo emitido por Apoyo & Asociados Internacionales Clasificadora de Riesgo, respecto las acciones comunes de la Clase A y de la Clase B de Volcan Compañía Minera S.A.A. debe aplicarse una multa de 3.27 UIT equivalente a S/ 16,186.50. (Dieciséis Mil Ciento Ochenta y Seis con 50/100 Soles).
- (3) Respecto la comunicación extemporánea del hecho de importancia referido al reporte de la posición en instrumentos financieros derivados al 31 de marzo de 2024 debe aplicarse una multa de 1.56 UIT equivalente a S/ 8,034.00. (Ocho Mil Treinta y 00/100 Soles).
- (4) Respecto la comunicación extemporánea del hecho de importancia referido al reporte de la posición en instrumentos financieros derivados al 31 de diciembre de 2024 debe aplicarse una multa de 3.09 UIT equivalente a S/ 16,531.50. (Dieciséis Mil y Quinientos Treinta y Uno y 50/100 Soles)

⁴ El Decreto Supremo N° 309-2023-EF fijó la UIT para el ejercicio 2023 en S/ 4,950.00.

⁵ El Decreto Supremo N° D.S. N° 309-2023-EF fijó la UIT para el ejercicio 2024 en S/ 5,150.00.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (5) Respecto la actualización de manera extemporánea su reporte y diagrama de grupo económico; debe aplicarse una multa de 1.50 UIT equivalente a S/ 7,725.00 (Siete Mil Novecientos Veinticinco y 00/100 Soles), y;

Estando a lo dispuesto en los numerales 14 y 36 del artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la no existencia de infracción y archivar los **Cargos N° 06 y 07** del procedimiento administrativo sancionador contra Volcan Compañía Minera S.A.A., de conformidad con el numeral 6 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en concordancia con el literal e) del artículo 17 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, respecto la presentación extemporáneamente los Estados Financieros Anuales Individuales Auditados del ejercicio 2024 y Memoria Anual 2024.

Artículo 2°.- Declarar que Volcan Compañía Minera S.A.A. ha incurrido en cuatro (4) infracciones leves tipificadas en el numeral 3, inciso 3.1 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por: (i) Comunicar de manera extemporánea el hecho de importancia referido a la fusión de sus subsidiaras (Empresa Administradora Cerro S.A.C. y Óxidos de Pasco S.A.C.), (ii) Comunicar de manera extemporánea el hecho de importancia referido al informe de clasificación de riesgo emitido por Apoyo & Asociados Internacionales Clasificadora de Riesgo, (iii) Comunicar de manera extemporánea el hecho de importancia referido al reporte de la posición en instrumentos financieros derivados al 31 de marzo de 2024, (iv) Comunicar de manera extemporánea el hecho de importancia referido al reporte de la posición en instrumentos financieros derivados al 31 de diciembre de 2024; y, una (1) infracción leve tipificada en el numeral 3, inciso 3.7 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por actualizar de manera extemporánea su reporte y diagrama de grupo económico.

Artículo 3°.- Sancionar a Volcan Compañía Minera S.A.A., con una multa total de 10.37 UIT equivalente a S/ 53,154.75 (Cincuenta y tres mil ciento cincuenta y cuatro 75/100 Soles); por lo dispuesto en el artículo 2° de la presente Resolución.

Artículo 4°.- La presente Resolución no agota la vía administrativa, pudiendo ésta ser impugnada ante esta Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados mediante la interposición del recurso de reconsideración, recurso administrativo reconocido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, por tratarse de un procedimiento de única instancia administrativa. En caso la presente Resolución no sea impugnada, podrá acogerse al régimen de reducción de la sanción correspondiente.

Artículo 5°.- En caso que la presente Resolución no sea objeto de impugnación, deberá ser publicada en la "Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/smv)", en observancia de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

"Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda temprana y otros actos administrativos de la SMV", aprobada por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01, y por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 6°.- Transcribir la presente Resolución a Volcan
Compañía Minera S.A.A

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Carlos Enrique Meneses Camargo
Superintendente Adjunto (e)
Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados